

PROYECTO DE LEY No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECEN LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL ESTABLECIDO EN LA LEY 99 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DECRETA:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente Ley es fortalecer la gobernabilidad, transparencia y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2. AUTORIDAD AMBIENTAL. En el marco de la política y regulación ambiental, el ejercicio de la autoridad ambiental implica la planeación ambiental del territorio, la administración, seguimiento, control y vigilancia del uso del ambiente, de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas estratégicos.

PARÁGRAFO. Cuando otras entidades del Sistema Nacional Ambiental deban realizar actividades en el territorio, coordinarán, si a ello hubiese lugar, el desarrollo de dichas actividades con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción.

TÍTULO II GOBERNABILIDAD DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

ARTÍCULO 3. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. El artículo 25 de la Ley 99 de 1993, quedará así:

“ARTÍCULO 25. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Es el principal órgano de dirección de la Corporación Autónoma Regional y estará integrado por los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción.

Son funciones de la Asamblea Corporativa:

- a. Elegir a los miembros del Consejo Directivo de que trata el literal e) del artículo veintiséis (26) de la presente ley.
- b. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.
- c. Conocer el informe de avance anual del Plan de Gestión Ambiental Regional - PGAR.
- d. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual.

- e. Aprobar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan.
- f. Las demás que les fijen los reglamentos.”

ARTÍCULO 4. CONSEJO DIRECTIVO. Modificar el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 26.** El Consejo Directivo es el principal órgano de administración de las Corporaciones Autónomas Regionales, el cual estará integrado por:

- a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, la presidencia del Consejo Directivo se rotará anualmente.
- b. Un (1) representante del Presidente de la República quien deberá tener estudios y experiencia en áreas de conocimiento relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.
- c. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
- d. Dos (2) delegados de las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la designación que haga el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- e. Tres (3) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por la Asamblea Corporativa, para un periodo de 2 años, no reelegibles para periodos consecutivos.
- f. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas.
- g. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.
- h. Dos (2) representantes de los gremios del sector privado que tengan presencia en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por ellos mismos.
- i. Un (1) representante de las Universidades que cuenten con programas académicos en áreas de conocimiento relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables que tengan domicilio en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por las Universidades.

PARÁGRAFO 1. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.

PARÁGRAFO 2. El representante del literal i) se elegirán de acuerdo con la regulación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Continuarán vigentes los mecanismos de elección de los demás representantes que conforman el Consejo Directivo.

PARÁGRAFO 3. Toda decisión de gasto que recaiga sobre recursos provenientes directa o indirectamente de la Nación, deberá contar con el voto favorable del representante del Presidente de la República, hasta tanto concluyan las obras de reconstrucción y protección programadas y se haya atendido plenamente a los damnificados de la ola invernal correspondiente al fenómeno La Niña 2010 – 2011.

PARÁGRAFO 4. El período de los miembros del Consejo Directivo de los literales g), h) y i) será igual al del director general de la Corporación y no podrán ser reelegidos para períodos consecutivos.

PARÁGRAFO 5. Cuando el Gobernador o su delegado no asistan a la sesión del Consejo Directivo, el Consejo Directivo designará entre sus miembros asistentes al presidente Ad-Hoc de la respectiva sesión.

PARAGRAFO 6. Los consejos directivos de las Corporaciones con régimen especial se conformarán de la manera como está previsto para ellas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 la Ley 99 de 1993 y en las normas que los modifican.

ARTÍCULO 5. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Además de las funciones previstas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y sus desarrollos reglamentarios, el Consejo Directivo cumplirá las siguientes:

- a. Nombrar el director encargado en las faltas temporales o definitivas y demás novedades administrativas del Director General de la Corporación.
- b. Hacer seguimiento a la implementación de las políticas ambientales.
- c. Aprobar las regulaciones regionales que se expidan en ejercicio del rigor subsidiario.
- d. Aprobar el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR y realizar su seguimiento.
- e. Autorizar al Director a realizar la enajenación y compra de bienes inmuebles de la Corporación.
- f. Conocer y decidir sobre los impedimentos, recusaciones y conflictos de interés del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de los miembros del Consejo Directivo.
- g. Velar por el buen uso y administración del patrimonio y rentas de la Corporación.
- h. Adoptar el Estatuto de Presupuesto Corporativo.
- i. Aprobar los instrumentos de planificación presupuestal, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional – PGAR y el Plan de Acción Cuatrienal.

PARÁGRAFO. Las funciones del Consejo Directivo son indelegables conforme con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO 6. Modificar el artículo 28 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 28. DEL DIRECTOR GENERAL. El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será nombrado por el Consejo Directivo, previo el proceso de selección que más adelante se señala, para un período institucional de cuatro (4) años, contados a partir del 1 de enero de 2020 y no podrá ser reelegido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los actuales Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, elegidos para el período institucional (2016-2019) que no hayan sido reelegidos a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ser reelegidos por una sola vez, de conformidad con los requisitos y el procedimiento de elección previsto en la presente ley.”

ARTÍCULO 7. CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL. Los requisitos para el cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible serán los siguientes:

- a. Ser ciudadano colombiano.
- b. Título Profesional Universitario.
- c. Título de posgrado en la modalidad de maestría o tres (3) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal e) del presente artículo; o
- d. Título de posgrado en la modalidad de especialización o dos (2) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal f) del presente artículo.
- e. Cuando el candidato cuente con maestría o su equivalencia, deberá acreditar ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y dos (42) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental.
- f. Cuando el candidato cuente con especialización o su equivalencia, deberá acreditar noventa y seis (96) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y dos (42) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental.
- g. Dentro de la experiencia profesional a que se refieren los literales e) y f) haber desempeñado cargos directivos o gerenciales por dieciocho (18) meses.
- h. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental, la adquirida en la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

- a. Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente.
- b. Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.
- c. Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales.
- d. Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación ambiental.
- e. Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables.
- f. Planeación y ordenamiento ambiental del territorio.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 8. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. La selección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se adelantará a través de un proceso público abierto consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La selección se regirá por el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los cinco (5) primeros días del mes de mayo del último año del período institucional del Director, el Consejo Directivo de la Corporación abrirá convocatoria pública, durante diez (10) días, para optar al cargo de Director General. La convocatoria contendrá información completa sobre los requisitos, funciones y asignación básica del cargo; términos para la inscripción y entrega de documentos; tipos de pruebas a aplicar así como su carácter clasificatorio o eliminatorio, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación; cronograma del proceso de evaluación incluyendo verificación de requisitos y publicación de sus resultados y criterios, procedimientos y medios de publicación de los resultados de la evaluación.

En todos los casos, se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de pruebas: de competencias básicas, funcionales y comportamentales; de valoración de formación y experiencia acreditada adicional a los requisitos, con carácter eliminatorio y clasificatorio:

Pruebas	Carácter
Competencias básicas	Eliminatorio
Competencias funcionales	Eliminatorio
Competencias comportamentales	Clasificatorio
Valoración de formación y experiencia adicionales	Clasificatorio

El peso porcentual de cada prueba y sus puntajes mínimos de aprobación serán definidos por el Consejo Directivo.

2. Para la selección del Director de la Corporación Autónoma Regional con anterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria, la Corporación deberá contratar una entidad acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Una vez inscritos los candidatos, dentro de los sesenta (60) días siguientes, la entidad contratada verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 7 de la presente ley, con el fin de definir la lista de candidatos a los que se les aplicarán las pruebas de competencias. Dentro del mismo período, realizará y evaluará las pruebas de competencias, para definir la lista de candidatos que podrán continuar en el proceso.
4. Dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada realizará la valoración de formación y experiencia adicional a la establecida en el artículo 7 de la presente ley, con el fin de generar el listado final de aspirantes que hayan superado las pruebas de conformidad con los puntajes mínimos de aprobación definidos por el Consejo Directivo y los notificará a cada aspirante.
5. Una vez resueltas las reclamaciones, la entidad contratada debe informar al Consejo Directivo que ha finalizado el proceso de selección de los aspirantes mejor calificados, sin revelar los nombres de dichos aspirantes. Dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación se deberá realizar la sesión extraordinaria del Consejo Directivo, cuyo único punto será la elección del director.
6. Una vez instalada la sesión extraordinaria del Consejo directivo a la que se refiere el numeral anterior, el representante de la entidad contratada hará entrega en sobre cerrado, al presidente de la misma, de una lista de nombres en orden alfabético que no podrá ser inferior a tres (3) ni superior a cinco (5) aspirantes que hayan obtenido los mayores puntajes, y se procederá de manera inmediata a la deliberación y elección del Director. En todo caso no se podrá decretar ningún receso.
7. Para efectos de la deliberación y decisión de la elección del Director, la entidad contratada pondrá a disposición del consejo directivo los soportes y los antecedentes del concurso de cada uno de los aspirantes que integran la lista mencionada en el numeral anterior y los llamará en orden alfabético a entrevista, que no podrá ser inferior a 10 minutos ni superior a 15 minutos.

PARÁGRAFO 1. Cuando los candidatos no se encuentren conformes con los resultados derivados de: la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias, la valoración de formación y experiencia adicionales y la entrevista podrán presentar sus reclamaciones ante la entidad contratada, quien deberá dar respuesta y publicar los resultados finales en cada caso. Todo lo anterior deberá atender los términos previstos en el cronograma referido en el numeral 1 del presente artículo. Estas reclamaciones deberán realizarse con

base en la información aportada y en ningún caso podrá aportarse y recibirse información adicional.

PARÁGRAFO 2. Las publicaciones de que trata el presente artículo se realizarán por los siguientes medios: diarios de amplia circulación regional, página web de la Corporación y página web de la entidad contratada.

Por canales oficiales en redes sociales se dará aviso de las publicaciones realizadas.

PARÁGRAFO 3. El listado de los candidatos que superaron el proceso de selección tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la entrega de la misma al Consejo Directivo.

ARTÍCULO 9. ELECCION DEL DIRECTOR GENERAL. La elección del Director General de la Corporación se realizará por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo dentro de las dos (2) horas siguientes de culminado el proceso de las entrevistas, definido en el numeral 7 del artículo anterior. La votación se hará a viva voz en estricto orden alfabético de los nombres de los miembros del consejo directivo.

PARÁGRAFO 1. En caso de que ningún de los aspirantes obtenga la mitad más uno de los votos de los miembros del Consejo Directivo, se eliminará al que haya obtenido el menor número de votos y se procederá así sucesivamente hasta que alguno de los aspirantes alcance la mayoría descrita en este parágrafo. Si se llega a presentar empate entre dos aspirantes, se dirimirá por el mayor puntaje obtenido en las diferentes pruebas de competencias realizadas por la entidad contratada.

PARÁGRAFO 2. El proceso de selección del Director General de la Corporación contará con un acompañamiento permanente de la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegadas.

ARTÍCULO 10. FALTAS DEFINITIVAS DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Hay falta definitiva del Director General, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.
3. Por invalidez absoluta.
4. Por edad de retiro forzoso.
5. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.
6. Por declaratoria de abandono del empleo.

7. Por muerte.
8. Por terminación del período para el cual fue nombrado.
9. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

ARTÍCULO 11. FALTAS TEMPORALES DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Hay faltas temporales del Director General en los siguientes casos:

1. Vacaciones.
2. Licencia.
3. Permiso remunerado.
4. Comisión, salvo en la de servicios al interior.
5. Encargado, separándose de las funciones del empleo del cual es titular.
6. Suspendido en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial.

ARTÍCULO 12. FALTA ABSOLUTA DEL DIRECTOR GENERAL. Cuando exista falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, el Consejo Directivo nombrará al nuevo director para el restante período institucional de la lista de candidatos de que trata el numeral 6 del artículo 8 de la presente ley.

PARÁGRAFO. En caso de que se haya agotado la lista o que ninguno de los candidatos elegibles acepte la designación, deberá convocarse un nuevo proceso de selección atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. Sin perjuicio de lo que dispongan las demás disposiciones legales sobre la materia, al Director General y a los miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previstas en el Decreto-Ley 128 de 1976 o la norma que lo modifique o sustituya.

TITULO III TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 14. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán la estrategia de transparencia y acceso a la información pública, bajo los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación vigente sobre transparencia y acceso a información pública, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberán hacer pública en lugar visible y en sus páginas web, lo siguiente:

1. Instrumentos de planeación institucional y sus informes de avance.
2. Presupuesto e informes de ejecución presupuestal.
3. Informes de las inversiones realizadas con los recursos provenientes tanto del Presupuesto General de la Nación como de las rentas propias.
4. Instrumentos de ordenamiento ambiental territorial.
5. Divulgación de la Ventanilla Única de Trámites Ambientales VITAL
6. Informes periódicos sobre avances en etapas precontractuales y contractuales de la Contratación de la Corporación.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el tipo de información y los tiempos en que las Corporaciones deberán reportarla al Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC-.

PARÁGRAFO 2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán el Sistema de Información de Planificación y Gestión Ambiental SIPGA – CAR, que se constituye en el sistema de información oficial para el reporte de la gestión de las corporaciones.

ARTÍCULO 15. GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN. Las Autoridades Ambientales adoptarán una estrategia de participación que contemple, como mínimo, la implementación de las siguientes acciones:

1. Desarrollar las capacidades institucionales para afianzar la cultura de participación y de servicio al ciudadano en sus servidores públicos, y para fortalecer sus canales de atención.
2. Incentivar y hacer efectivos los mecanismos de participación en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.
3. Rendir cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones, la ejecución de planes de acción y los recursos asociados, con fin de facilitar el control social.

ARTÍCULO 16. ACCIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible incorporaran en sus procesos de planificación institucional, los riesgos de corrupción identificados en sus respectivos Planes Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.

Las Corporaciones implementarán estrategias para el diseño e implementación de mecanismos anti trámites.

ARTÍCULO 17. ADOPCIÓN DE PLIEGOS TIPO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible adoptarán los pliegos tipo expedidos por el Gobierno Nacional en los cuales se establecerán las condiciones estándar que deben cumplir los proponentes para contratar con la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018 y en las demás disposiciones pertinentes.

TÍTULO IV FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN

ARTÍCULO 18. DEL PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVAMENES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE. El párrafo segundo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“**PARAGRAFO 2.** El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinara a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva en el área urbana, fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión”.

ARTÍCULO 19. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES. El artículo 55 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“**ARTÍCULO 55. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA o quien haga sus veces.”

ARTÍCULO 20. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“**ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción. Para tal efecto, adelantarán

la coordinación necesaria con la Corporación Autónoma Regional en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica, a nivel de subzona, o del Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera, correspondiente.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de residuos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

PARÁGRAFO 1. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

PARÁGRAFO 2. Conservan sus competencias ambientales, los Grandes Centros Urbanos de Bogotá Distrito Capital, de Santiago de Cali y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

PARÁGRAFO 3. Conservan sus competencias ambientales los Distritos de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Buenaventura.

ARTÍCULO 21. DEL PATRIMONIO Y RENTAS DE LAS CORPORACIONES. Además de las indicadas en el artículo 46 de la ley 99 de 1993, constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible:

1. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para la administración y manejo por parte de las Corporaciones.
2. Los provenientes de convenios de colaboración o convenios de asociación con otras entidades públicas o privadas.
3. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional.
4. Las demás fuentes de financiación previstas en la legislación nacional para las Corporaciones.

ARTÍCULO 22. ESTATUTO DE PRESUPUESTO CORPORATIVO. Los estatutos de presupuesto corporativo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, para el manejo de sus recursos propios, deberán incluir aspectos relacionados con programación, presentación, estudio y aprobación, liquidación, modificación, ejecución, control, seguimiento y

evaluación del régimen presupuestal aplicable a los ingresos y gastos, organizado bajo estándares internacionales.

Los estatutos de presupuesto corporativo deberán aportar herramientas para la evaluación de la política ambiental y el análisis de la situación financiera de las Corporaciones y se fundamentarán en los principios de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, sostenibilidad financiera e inembargabilidad, de acuerdo con el régimen de autonomía reconocido a estas entidades y deberán contener como mínimo:

1. Catálogo de clasificación presupuestal.
2. Requisitos para los trámites de modificaciones y autorización del presupuesto.
3. Prioridad del gasto en el ejercicio de la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 344 de 1996, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, financiarán sus gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda con los recursos propios que les asigna la Ley 99 de 1993 y demás normas que dispongan sobre el particular, de acuerdo con sus destinaciones específicas.

PARÁGRAFO 2. Para las fuentes de financiación del presupuesto diferentes a los recursos propios, se aplicarán las normas y demás reglamentos que se establecen en la fuente de origen de dichos recursos.

ARTÍCULO 23. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PRESUPUESTAL. Las Corporaciones deberán contar con los siguientes instrumentos de planificación presupuestal:

1. Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta principal para realizar el análisis de las finanzas corporativas en un período de diez años, con actualizaciones anuales.
2. Marco de Gasto de Mediano Plazo, como instrumento de programación de las proyecciones de las principales prioridades ambientales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por componentes, para un período de 4 años con actualizaciones anuales.
3. Presupuesto Anual, que contiene el detalle de la programación de gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda para cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 24. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación modifica el artículo 4 del Decreto 4629 de 2010 y deroga el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011.

PROYECTO DE LEY No.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL ESTABLECIDO EN LA LEY 99 DE 1993

INTRODUCCIÓN

La mayor riqueza que tiene el país radica en su biodiversidad y en los bienes y servicios ambientales que ofrecen los diferentes ecosistemas que la integran y que sustentan el desarrollo socioeconómico del país.

La Constitución Política de Colombia establece como principio fundamental en cabeza del Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, así como el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Lo anterior, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y proteger las riquezas ecológicas y naturales del país, enmarcado en el principio del desarrollo sostenible el cual conlleva *“... al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.”*

En tal sentido, se pronunció la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, al señalar que: *“La protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto, toda la estructura de éste debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización”*.

Para el logro de los propósitos y fines ecológicos de la Constitución, se requiere de una acción coordinada, integrada y articulada de todos los actores que intervienen en el desarrollo, tanto ambientales como sociales y productivos para lograr la protección del ambiente y los recursos naturales renovables en este país, y así garantizar la vida, la salud y el desarrollo de las presentes y futuras generaciones del país.

Con esta visión y con el fin de contribuir a la gobernabilidad de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, fortalecer sus órganos de dirección y administración y generar estrategias de transparencia y acceso a la información en su gestión, se presenta este Proyecto de Ley para su discusión y aprobación.

ANTECEDENTES

En desarrollo de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 8, 79 y 80, se expidió la Ley 99 de 1993 que reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA-, integrado, entre otros, por las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la ley (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible - CAR, Grandes Centros Urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental (entre otras, las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio).

En la norma en mención, el Sistema Nacional Ambiental (SINA) se definió como *“el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales”* contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la misma ley. La coordinación de este Sistema se asignó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien, como cabeza del sector, debe *“asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación”*.

En la Ley 99 de 1993, modificada por el Decreto-Ley 3570 de 2011, se señaló que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encarga de dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con dicha ley, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

Así mismo, en desarrollo del numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, mediante la Ley 99 de 1993 el legislador determinó que las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR son entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica. Son encargadas de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables, dentro de su jurisdicción, y propender por su desarrollo sostenible, de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Los desafíos ambientales que tiene la comunidad global y el país, requieren fortalecer la gobernabilidad, transparencia y gestión de las Corporaciones

Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible a cuyo cargo está la ejecución la política ambiental que tiene por objetivo la protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales renovables.

El proyecto de ley incluye los siguientes títulos:

En el Título I, el Proyecto de Ley establece que su objeto, es fortalecer la gobernabilidad, transparencia y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entendiendo que el ejercicio de la autoridad ambiental comprende la planeación ambiental del territorio, la administración, seguimiento, control y vigilancia de los recursos naturales renovables.

El título II, mantiene la Asamblea Corporativa como el principal órgano de dirección de la Corporación y se incluye una nueva función consistente en el análisis del informe de avance anual del Plan de Gestión Ambiental Regional con el fin de que la Asamblea realice las recomendaciones para su adecuado cumplimiento.

Respecto del Consejo Directivo de las Corporaciones, se incluyen disposiciones dirigidas a fortalecer el componente técnico y científico de este órgano para hacerle frente a los desafíos ambientales del país y los compromisos internacionales del mismo.

Para tal fin, en el proyecto se incluyen los siguientes representantes al Consejo Directivo:

- ✓ Dos (2) delegados de las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la designación que haga el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- ✓ Un (1) representante de las Universidades que cuenten con programas académicos en áreas de conocimiento relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables que tengan domicilio en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por las universidades.

Además, se cualifica al representante del Presidente de la República quien deberá tener estudios y experiencia en áreas de conocimiento relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, con la finalidad de fortalecer el componente técnico del Consejo Directivo.

Se mantiene el párrafo 3 del Decreto-Ley 4629 de 2010, el cual se dictó con el fin de atender la situación de desastre nacional y de emergencia económica, social y ecológica nacional -fenómeno “La Niña” 2010-2011.

En relación con las funciones a cargo del Consejo Directivo, se incluyen, la de expedir normas en ejercicio del rigor subsidiario, adoptar el Estatuto de Presupuesto Corporativo, precisar y clarificar las funciones del mismo, en especial, en lo relacionado con los encargos en ausencias del director general y resolución de impedimentos y recusaciones.

Frente a esta última función que no estaba prevista en la Ley 99 de 1993, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al resolver un conflicto de competencias, sobre el tema que nos ocupa, manifestó:

“Ahora bien, como se indicó anteriormente el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima es el nominador del Director General y en razón a ello y a los estatutos de la entidad, ejerce actos de superioridad, como la concesión de licencias y permisos del director, así como el nombramiento provisional de este en caso de ausencias temporales o definitivas.

En esa medida, es claro que, con fundamento en las funciones dadas al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, ese órgano colegiado es el encargado de resolver la recusación presentada por la empresa (...) en contra del Director General de la Corporación.

Por tal razón, que sea el Consejo Directivo el encargado de resolver la recusación planteada por la empresa (...) dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la citada empresa, y eventualmente, nombrar un funcionario que lo reemplace en esa tarea, resulta más armónico con los principios y la orientación general del proceso sancionatorio ambiental, a que dichas decisiones sean tomadas por el Procurador General de la Nación. (...).”

Igualmente, se establecen las calidades del Director General, su procedimiento de selección determinando que éste se llevará a cabo a través de un proceso público abierto, que busca hacer efectivos los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad. Además, se regula la forma de suplir las faltas absolutas y temporales del Director.

El procedimiento de selección se caracteriza por:

- 1) Convocatoria pública.
- 2) Entidad acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la elección, mediante la elaboración de pruebas (competencias básicas, funcionales y comportamentales y valoración de formación y experiencia acreditada).
- 3) Reclamaciones.
- 4) Lista de candidatos vigente.
- 5) Entrevista a los candidatos que hayan ocupado los tres primeros puestos en la lista de candidatos.
- 6) Nombramiento del Director General por el Consejo Directivo.

A través de este procedimiento de selección se busca que quien acceda al cargo cuente con la idoneidad que le permita cumplir a cabalidad con la gerencia y administración de la Corporación.

Sobre el particular, y en el entendido que las Corporaciones Autónomas Regionales gozan de un régimen de autonomía reconocido por el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política y que no forman parte de la rama

ejecutiva, le corresponde al Congreso de la República definir el procedimiento de elección del Director General de dichas entidades. En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Segunda, consejero ponente Gabriel Valbuena Hernández, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), manifestó lo siguiente:

“De lo anterior se desprende que, si la Ley no impuso procedimientos especiales para la designación de los Directores Generales de las CAR, mal podría el reglamento determinar fórmulas para esos efectos sin exceder con ello el límite de la potestad reglamentaria y vulnerar la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales. (Subrayas fuera del texto)

Para aspirar al cargo, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i. Ser ciudadano colombiano.
- j. Título Profesional Universitario.
- k. Título de posgrado en la modalidad de maestría o tres (3) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional en el literal e) del presente artículo; o
- l. Título de posgrado en la modalidad de especialización o dos (2) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional en el literal f) del presente artículo.
- m. Cuando el candidato cuente con maestría o su equivalencia, deberá acreditar ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y dos (42) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental.
- n. Cuando el candidato cuente con especialización o su homologación, deberá acreditar noventa y seis (96) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y dos (42) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental.
- o. Dentro de la experiencia profesional a que se refieren los literales e) y f) haber desempeñado cargos directivos o gerenciales por dieciocho (18) meses.
- p. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

Y se entiende por experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental, la adquirida en la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

- g. Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente.
- h. Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.
- i. Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales.
- j. Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación ambiental.
- k. Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables.
- l. Planeación y ordenamiento ambiental del territorio.

Adicionalmente, sobre las calidades del Director General y con el fin de evitar vacíos normativos, el proyecto de Ley determina que para efectos del

cumplimiento de los requisitos para ser elegido Director General y en lo no regulado por dicha Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.

Otro aspecto que contribuye al ejercicio transparente de las funciones de los órganos de dirección y administración, es la definición de un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades tanto para el Director General como de los miembros del Consejo Directivo, en ese sentido se señala que se rigen por lo dispuesto en el Decreto-Ley 128 de 1976.

Lo anterior tiene sustento en la Constitución Política y en los pronunciamientos de las altas Cortes. Para efectos del tema que nos ocupa, la Sección Quinta del Consejo de Estado (competente para examinar la legalidad de los actos de elección de los Directores Generales y los miembros de un Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional), respecto al artículo 22 del Decreto 1768 de 1994, que establecía que al Director General de una Corporación Autónoma Regional se le aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los directores de las entidades descentralizadas del orden nacional, manifestó lo siguiente en sentencia del 19 de septiembre de 2013¹:

“Excepción de inconstitucionalidad del antepenúltimo inciso del artículo 22 del Decreto 1768 de 1994 (...)

*“(...) De igual forma, **por vía de excepción todas las autoridades públicas**, e incluso los particulares encargados de la aplicación de normas jurídicas, **tienen el deber de inaplicar las disposiciones que resulten abiertamente en contraposición a los dictados del constituyente. Así, la defensa de la Constitución en el ordenamiento interno responde a un sistema mixto, donde su protección procede tanto por vía de acción como por vía de excepción. El artículo 4º de la Constitución es la fuente de la excepción de inconstitucionalidad, pues además de consagrar su carácter normativo, prevé que “En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. (...)***

La Sala colige, sin la menor duda, que la fijación o asignación del régimen de inhabilidades tiene reserva legal. Es decir, que únicamente el constituyente y el legislador son las autoridades habilitadas por el ordenamiento Superior para determinar las circunstancias constitutivas de inhabilidad para acceder al desempeño de cargos o empleos públicos o para continuar en su ejercicio (inhabilidades sobrevinientes). De contera, el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución, no puede arrogarse la atribución de fijar régimen alguno de inhabilidades, mucho menos acudiendo a la técnica del reenvío para hacer que

¹ Sección Quinta. C.P.: Alberto Yepes Barreiro. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00051-00. Actor: Eduardo Carmelo Padilla Hernández y otros. Demandado: Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

las inhabilidades dictadas por el legislador para ciertos servidores públicos sean a su vez aplicables a otros pero por voluntad del jefe del Gobierno Nacional. Si bien es cierto que tales inhabilidades tienen asiento en una ley, no es el legislador quien decide a qué funcionarios aplicárselas, sino que esa decisión la asume sin competencia el Presidente de la República, no obstante que es el órgano legislativo a quien le concierne hacerlo. El Decreto 1768 no tiene fuerza de ley pues no se da ninguno de los supuestos consagrados en el artículo 150 numeral 10º de la Constitución. En efecto, las facultades extraordinarias solamente pueden darse por un término máximo de seis meses, pero en este caso se otorgaron por un plazo de dieciocho meses. Y, la Ley 99 de 1993 surtió el trámite de una ley ordinaria, sin que para su aprobación se hubiera requerido de la mayoría absoluta de los integrantes de una y otra Cámara. En este orden de ideas, es atinado afirmar, como así lo hizo el apoderado de la defensa, que el antepenúltimo inciso del artículo 22 del Decreto 1768 de 1994, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria, es contrario al ordenamiento constitucional porque mediante la técnica del reenvío fijó el régimen de inhabilidades aplicable al Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando es lo cierto que únicamente el constituyente y el legislador son las autoridades competentes para expedir ese tipo de normas jurídicas. Lo anterior lleva a que se inaplique, para este caso, la norma consagrada en el antepenúltimo inciso del artículo 22 del Decreto 1768 de 1994, por virtud de la excepción de inconstitucionalidad (...). (negrilla fuera de texto)

El título III regula el tema de Transparencia y Acceso a la Información.

En materia de transparencia y acceso a la información, participación y lucha contra la corrupción, es preciso señalar que en la última década Colombia viene promulgando importantes normas, con el propósito de ordenar y articular las acciones en materia de acceso a la información y participación. Este material normativo ha significado el punto de partida para procesos de gestión administrativa pública más transparentes.²

Además de la normatividad expedida, la jurisprudencia de la Corte

² Política de rendición de cuentas CONPES 3654 de 2010; LEY 1474 DE 2011, Ley de fortalecimiento de los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública (Reglamentada por los Decretos Nacionales 4632 de 2011 y 734 de 2012); Iniciativa de Transparencia para las Industrias Extractivas, EITI-Colombia 2013; Ley 1712 DE 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (Reglamentada por el Decreto Nacional 103 de 2015); Proceso de adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE e instrumentos legales OCDE 2013; Convención Interamericana contra la Corrupción (B-58); Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río+20) 2012; Decisión de Santiago de 2014, Negociación del instrumento regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe; LEY 1757 DE 2015, Ley de promoción y protección del derecho a la participación democrática; Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto 2015; Declaración de Compromisos por un Estado Abierto 2017.

Constitucional y el Consejo de Estado³ también han señalado la importancia que tiene el derecho de acceso a la información en temas ambientales para la garantía de la participación efectiva.

Al llamado de las Cortes, se suman los compromisos internacionales de Colombia⁴ que pretenden, a través del acceso a la información ambiental, luchar contra la corrupción, la participación y mejorar los índices de transparencia en todo el sector ambiental.

Por ello, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, enfrentan un importante reto en la promoción de estas garantías. Si bien se han logrado avances relevantes en esta materia, es todavía preciso enraizar el compromiso de las entidades del Sistema con dicho cometido mediante la ampliación de escenarios y mecanismos para ofrecer garantías que hagan posible el ejercicio de estos derechos.

En este marco de ideas, se incluyen disposiciones que permiten implementar la estrategia de transparencia y acceso a la información, mediante la publicación de información generada en la entidad, bajo los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014; la determinación de acciones que garanticen la participación de la ciudadanía en la gestión ambiental; la incorporación de acciones contra la corrupción, conforme con los riesgos identificados en sus Planes de Anticorrupción y de Atención al Ciudadano; además se establece la adopción de pliegos tipo para efectos de su contratación.

El Proyecto de Ley establece que la gobernabilidad ambiental debe ser fortalecida en todo el sector para i) asegurar que el acceso a la información ambiental sirva como instrumento para garantizar la participación democrática de todos los ciudadanos en las decisiones ambientales que puedan afectarlos; y ii) garantizar la transparencia del sector y la creación de valor agregado a través de la innovación para llegar a un estado de colaboración mutua entre ciudadanía y gobierno que permita garantizar un cuidado y goce efectivo del medio ambiente.

La información que se propone sea pública hace referencia a:

7. Instrumentos de planeación institucional y sus informes de avance.
8. Presupuesto e informes de ejecución presupuestal.
9. Informes de las inversiones realizadas con los recursos provenientes tanto del Presupuesto General de la Nación como de las rentas propias.
10. Instrumentos de ordenamiento ambiental territorial.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado No.11001031500020160194301, 20 de febrero de 2017, Consejera Ponente. Stella Jeannette Carvajal Basto; Corte Constitucional, Sentencia C-274 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ Como por ejemplo, los establecidos en la Iniciativa de Transparencia en la Industria Extractiva -EITI por su nombre en inglés-, el Instrumento Regional sobre Principio 10, el proceso de ingreso a la OCDE, los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y Alianza para el Gobierno Abierto, entre otros.

11. Divulgación de la Ventanilla Única de Trámites Ambientales VITAL
12. Informes periódicos sobre avances en etapas precontractuales y contractuales de la Contratación de la Corporación.

El título IV, Fortalecimiento de la Gestión, comprende ajustes a las disposiciones relacionadas con los Grandes Centros Urbanos y en materia presupuestal de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Respecto a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos, es necesario ajustar los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, debido a que estos artículos no contemplan un criterio que esté acorde con la dinámica y crecimiento de los grandes centros urbanos para constituirse en autoridad ambiental urbana.

En la actualidad el artículo 55 de la Ley 99 de 1993 dispone: *“Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente”*.

Y por su parte, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano (...)”*.

En relación con este aspecto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos: *“(...) el legislador no estableció una regla especial para determinar el número de habitantes o la población, necesario a fin de que las áreas metropolitanas sean competentes para ejercer, dentro de su perímetro urbano, las funciones descritas en los artículos 55 y 66 de la Ley 99, y se le les destine el cincuenta por ciento (50%) de la sobretasa ambiental, por lo que se debe aplicar la referida regla general y tener en cuenta el resultado del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado el 15 de octubre de 1985”*.

Lo anterior, considerando que: *“(...) la aplicación del referido censo de 1985 constituye la regla general en todos los asuntos o materias, en los cuales haya que determinar el número de habitantes o población, y que no hubiesen sido regulados de manera específica por una norma especial, en razón de que es el que determina la validez jurídica de las cifras de población para todos los efectos constitucionales y legales (...)”*.

Con el fin de evitar la incertidumbre generada por el no establecimiento de la regla especial para determinar el número de habitantes o población necesario, en el marco de los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, el proyecto de ley establece el criterio, conservando, además, las proporciones de población del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado el 15 de octubre de 1985.

Como se presenta en la siguiente tabla, la población total del país, de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda de 1985, ascendió a 27.867.326 habitantes. Frente a dicho valor, el número de habitantes establecido en los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, de 1.000.000 de habitantes, equivale al 3.6% de la población total de la época.

Tabla 6. Población total nacional por género – Censo Nacional de Población y Vivienda de 1985

DEPARTAMENTOS INTENDENCIAS Y COMISARIAS	POBLACION											
	TOTAL				VIVIENDAS PARTICULARES							
					TOTAL				CABECERA			
	Total	Mujeres (%)	Cabe- cera (%)	Resto (%)	Total	Hombres	Mujeres	Mujeres (%)	Total	Hombres	Mujeres	Mujeres (%)
TOTAL NACIONAL*	27.867.326	50.5	67.2	32.8	27.344.819	13.476.629	13.868.190	50.7	18.535.708	8.806.664	9.729.044	52.5

Fuente: Censo Nacional de Población y Vivienda

Conservando dicha proporción y con el fin de simplificar, realizando la respectiva aproximación al entero más cercano, el proyecto de ley establece que, para el cumplimiento del requisito poblacional referido en los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, la población de los municipios deberá ser: “(...) superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, o la entidad que haga sus veces (...)”.

Como se presenta en la siguiente tabla, con la regla anteriormente mencionada, el requisito poblacional referido en los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, sería de 1.998.055 para el año 2018, de acuerdo con la población proyectada por el DANE a la fecha. Igualmente, como se puede observar, la proporción corresponde con la establecida originalmente en la Ley 99 de 1993, según la cual, con base en el Censo Nacional de Población y Vivienda de 1985, el requisito poblacional debía ser de 1.000.000 de habitantes.

Tabla 6. POBLACIÓN NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL MARCO DE LOS ARTÍCULOS 55 Y 66 DE LA LEY 99 DE 1993

AÑO	POBLACIÓN NACIONAL	POBLACIÓN NECESARIA
1985	27.867.326	1.114.693
2018	49.951.378	1.998.055

Fuente: elaboración propia con base en información del DANE

Al establecer la regla de esta manera, no solo se elimina cualquier posible incertidumbre en la interpretación de los mencionados artículos.

Para evitar discusiones y traumatismos en la aplicación de la norma en el proyecto de ley se deja claro que los Grandes Centros Urbanos de Bogotá Distrito Capital, de Santiago de Cali y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conservan sus competencias ambientales, así como los Distritos de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Buenaventura.

Con fundamento en lo anterior, y con el fin de guardar congruencia entre los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente y en el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, se propone las modificaciones a los artículos en cita.

En lo relacionado con el tema presupuestal, el proyecto adiciona **el patrimonio y las rentas de las CAR**, y determina unos lineamientos generales para incorporarlos en sus estatutos presupuestales y en sus instrumentos de planificación presupuestal, reconociendo su régimen de autonomía administrativa y financiera, para que entre estas mismas instituciones se pueda homogenizar el manejo de sus recursos, priorizando el ejercicio de la autoridad ambiental.

En este asunto, en la actualidad las Corporaciones Autónomas Regionales disponen de tres fuentes principales de recursos:

1. Los recursos propios provenientes de las rentas que define el artículo 46 de la ley 99 de 1993;
2. Los recursos que se incluyen en la Ley General de Presupuesto (*provenientes de los aportes de la nación, Fondo de Compensación Ambiental y Fondo Nacional Ambiental*);
3. Los recursos que ejecuta en el marco del actual Sistema General de Regalías.

En materia presupuestal se hace necesario definir reglas uniformes y estandarizadas para el manejo de los recursos propios por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Lo anterior obedece a que como bien lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-275 de 1998, dada la naturaleza jurídica especial que ellas tienen, reconocida constitucionalmente, es necesario definir un régimen presupuestal diferencial respecto a los recursos que percibe y que no son aportados por la Nación.

En este sentido, la Corte Constitucional lo reconoce al señalar:

“Sin embargo, al hacer la diferenciación sobre las clases de recursos que integran el presupuesto de estas Corporaciones, tales como (i) dineros aportados por la Nación, de conformidad con los artículos 42 y siguientes de la ley 99 de 1993, y (ii) otros dineros provenientes de fuentes diferentes, como son las tasas, los recaudos de los impuestos prediales, multas, etc., de conformidad con el inciso segundo del artículo 317 de la Constitución y el artículo 46 de la ley 99 de 1993; la Corte encontró que los recursos transferidos por la Nación a cualquier título, se encuentran sometidos a la Ley Orgánica de Presupuesto, mientras que por el contrario, los otros recursos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del artículo 46 de la ley 99 de 1993, no se someten a las normas presupuestales de la Nación. En este sentido, esta Corporación

sostuvo que “[a]tendiendo, pues, a las distintas clases de recursos que tienen las Corporaciones, la Corte debe hacer la siguiente distinción, en aras de que no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía que la Constitución reconoció a esta clase de entidades: en relación con los recursos provenientes de la Nación, resulta procedente la aplicación de las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de conformidad con el artículo 4o. del decreto 111 de 1996, pero esta aplicación no se extiende al manejo de los recursos propios de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución.”

En atención a la necesidad de homogeneizar la estructura de las rentas propias de las CAR, en el proyecto de ley se establecen lineamientos generales para incorporarlos en sus estatutos de presupuesto corporativo.

Para tal efecto, se propone que los estatutos de presupuesto corporativo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, para el manejo de sus recursos propios, incluyan aspectos relacionados con la programación, presentación, estudio y aprobación, liquidación, modificación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del régimen presupuestal aplicable a los ingresos y gastos, todo organizado bajo estándares internacionales.

Además, se requiere que los estatutos presupuestales aporten herramientas para la evaluación de la política ambiental y el análisis de la situación financiera de las Corporaciones y se fundamentarán en los principios de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, sostenibilidad financiera e inembargabilidad, de acuerdo con el régimen de autonomía reconocido a estas entidades.

Como bien la señala el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el documento *“Aspectos Generales del Proceso Presupuestal Colombiano”*, *“Los principios presupuestales constituyen el marco general de referencia sobre el cual se desarrolla el proceso presupuestal en sus diferentes etapas.”*

Adicionalmente, corresponde señalar que el consenso general en el desarrollo de las técnicas presupuestales, es que el presupuesto ante todo debe ser una herramienta simple y transparente.

Estas dos son condiciones básicas para lograr que cumpla su fin de que pueda ser accesible a la gente común como expresión del origen y destino de los recursos públicos y que sirva como instrumento para:

1. Planificar los esfuerzos de la sociedad en función de la obtención de los resultados acordados.
2. Realizar la rendición de cuentas de los poderes públicos a la comunidad nacional.
3. Facilitar y estimular la vigilancia de los ciudadanos a las acciones del gobierno y el Congreso.

Por tanto, en la clasificación de los conceptos que identifican su contenido debe tener un grado elevado de agregación para poder cumplir con estos requisitos. Su desagregación debe hacerse en el ámbito de las entidades ejecutoras del presupuesto, que individualmente deben también rendir cuentas y ser objeto de vigilancia por la sociedad.

De los honorables Congressistas,

RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible